



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06800-2006-PA/TC
AMAZONAS
VÍCTOR AUGUSTO VELÁSQUEZ LLONTOP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Augusto Velásquez Llontop contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 303, su fecha 12 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS), solicitando que se declare inaplicable el contenido de las Cartas de 1 de setiembre de 2005 Nos. 11-2005-AG-PRONAMACHS-AZLCH/J (E), de 1 de setiembre de 2005 y 235-2005-AG-PRONAMACHCS-GADM.URRHH, de 26 de agosto de 2005, mediante las cuales la entidad emplazada le comunica su decisión de no renovar su contrato de trabajo, y que por consiguiente se lo reincorpore a su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ha trabajado para la emplazada desde el 9 de octubre de 2002 hasta el 1 de setiembre de 2005, fecha en que fue despedido arbitrariamente; que anteriormente sufrió un primer despido, viéndose obligado a interponer una acción de amparo, proceso en el que se expidió sentencia ordenando su reincorporación a su puesto de trabajo; que recién fue reincorporado en el mes de enero de 2005, pero que se vulneró su derecho al trabajo porque se le hizo suscribir contratos a plazo fijo, pese a que había adquirido derecho a la estabilidad laboral; y que ha sido víctima de actos de hostilización por parte de la emplazada.

El Gerente Departamental de Amazonas del PRONAMACHCS propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de falta de legitimidad para obrar del demandado, de convenio arbitral y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contradice la demanda expresando que el recurrente no ha sido despedido, sino que su relación laboral se extinguió por vencimiento del plazo de duración del contrato; que el demandante fue repuesto en su centro de trabajo mediante una resolución maliciosa y fraudulenta; y que la anterior administración no ejerció una adecuada defensa en el proceso que inició el demandante. Agrega que el recurrente no ha sido hostilizado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura propone las excepciones de incompetencia y de convenio arbitral, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados y que no se han vulnerado los derechos invocados, por cuanto el contrato del recurrente se extinguió por vencimiento del plazo.

El Primer Juzgado Mixto de Chachapoyas, con fecha 21 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Según el criterio de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral, establecido en el fundamento 6 de la STC N.º 206-2005-PA/TC, en el presente caso se presenta una situación especial, puesto que se denuncia la vulneración de la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia de amparo, por lo que corresponde examinar el despido alegado por el demandante, debiendo resolverse previamente las excepciones propuestas.
2. La excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda debe desestimarse, puesto que del tenor de la demanda se aprecia claramente la pretensión incoada.
3. No es exigible el agotamiento de la vía administrativa dado que el acto cuestionado se ejecutó de manera inmediata.
4. Atendiendo a que la Gerencia Departamental de Amazonas forma parte de PRONAMACHS, el emplazado sí tiene legitimidad para obrar, razón por la cual debe rechazarse la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.
5. A fojas 8 obra copia de la sentencia expedida por el Juzgado Mixto de Chachapoyas, de fecha 30 de abril del 2004, recaída en el proceso de amparo interpuesto por el recurrente contra PRONAMACHS, cuestionando el despido de que fue víctima el 30 de diciembre del 2003. Esta sentencia fue confirmada, en parte, por la resolución de vista que corre a fojas 12, en el extremo que dispone la reposición del demandante a su centro de trabajo, pero la revocó en la parte que disponía la renovación del contrato de trabajo. La mencionada sentencia estableció que el recurrente, por haber desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, había adquirido la protección que concede el artículo 1º de la Ley N.º 24041, esto es, que no podía ser cesado ni destituido sino por la comisión de falta grave y previo procedimiento disciplinario.
6. En cumplimiento de esta sentencia, PRONAMACHS reincorporó al recurrente a su centro de trabajo; sin embargo, una vez repuesto, suscribió con él un contrato a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo fijo, renovado en varias oportunidades (de fojas 19 a 42), desnaturalizando su *status* laboral, puesto que de acuerdo con lo establecido en dicha sentencia el contrato no estaba sujeto a plazo determinado.

7. Posteriormente, aduciendo el vencimiento del último contrato de trabajo suscrito por el demandante, la entidad demandada decidió arbitrariamente la extinción de su vínculo laboral, sin que aquél hubiese incurrido en falta grave y sin observar el procedimiento disciplinario exigido por el artículo 1° de la Ley N.° 24041.
8. Habiendo procedido de esta manera PRONAMACHS vulneró el derecho al debido proceso del recurrente, puesto que no le instauró el procedimiento preestablecido en la ley y desconoció la autoridad de cosa juzgada de la sentencia que declaró fundada la primera demanda de amparo interpuesta por él.
9. Debe precisarse que si bien es cierto que los trabajadores de PRONAMACHCS están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y que, por tanto, no les es aplicable el artículo 1° de la Ley N.° 24041, que alcanza únicamente a los servidores públicos contratados del régimen laboral público, no puede soslayarse el hecho de que la sentencia mencionada precedentemente tiene la condición de cosa juzgada, por mandato de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N.° 23506, vigente cuando ésta se expidió.
10. En cuanto a la reclamación de las remuneraciones dejadas de percibir, este Colegiado ha señalado que este extremo de la pretensión debe hacerlo valer el demandante en la vía pertinente, puesto que no tiene carácter restitutorio, sino indemnizatorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones propuestas.
2. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, ordena que se reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)